

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00339
Accionante: **ANGELA MARCELA GODOY TORRES**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES
COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANGELA MARCELA GODOY TORRES**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que en el mes de julio de 2022 radicó solicitud de devolución de saldos en pensiones como cónyuge supérstite de Jhon Salvador Barrera (qepd), recibiendo como respuesta que no se adicionó el registro civil de defunción y que el causante presentaba afiliación vigente a Colpensiones.

Señala que se han radicado varias solicitudes, reiterada en febrero del año en curso, solicitando resuelva la multifiliación para poder tramitar el reintegro de saldos, sin que a la fecha haya recibido respuesta y ya han pasado más de 4 meses.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene a las accionadas emitir respuesta de fondo a sus solicitudes.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Se requirió igualmente a la accionante para que aportara los derechos de petición que refiere en los hechos de la tutela sin que hubiere dado cumplimiento.

COLPENSIONES. Solicita se deniegue la tutela por improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, además Colpensiones no ha

vulnerado los derechos de la accionante en tanto en los archivos de la entidad no se evidencia solicitud radicada por la accionante.

PROTECCIÓN AFP. Dice que el señor Jhon Salvador Barrera Gil presenta afiliación a Protección S.A.S. desde el 24 de enero de 2000.

Señala que la tutela resulta improcedente ya que la accionante dispone de otros medios de defensa judicial y en el caso no se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable.

Informa que revisados los sistemas de información no se evidenció que por parte de la actora se hubiere presentado solicitud formal alguna para el reconocimiento de prestaciones económicas y en la tutela tampoco obra prueba.

Indica que la entidad tiene establecido un procedimiento que la accionante no ha cumplido ya que ni siquiera ha recibido la asesoría inicial para conocer el paso a paso de la radicación en busca de sus pretensiones.

Respecto a la multifiliación con Colpensiones, dice que ya presentó a la entidad solicitud No. 0096258 pidiendo sincronizar el afiliado por tenerlo activo y está bloqueado el afiliado para tramitar la sobrevivencia.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante ante la falta de respuesta a su petición, o si, por el contrario, los accionados con la defensa planteada desvirtúan las pretensiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del derecho fundamental de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental

autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."*

"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a sus peticiones relacionadas con la devolución de saldos ya que han pasado más de 4 meses y no han contestado.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza, debiendo verificar la amenaza efectiva de los derechos que reclama el petente.

En el *sub judice* manifiesta la accionante haber presentado derechos de petición a las accionadas, frente a los que afirma no ha recibido contestación.

En el curso de este trámite constitucional se requirió a la actora para que aportara las peticiones sobre las que pide respuesta, sin embargo, hizo caso omiso a lo solicitado, observándose que dentro del plenario no se acreditó documento alguno que probara sus afirmaciones, pues solamente lo manifiesta sin allegar prueba de ello.

Ahora, si bien la accionante aporta con el escrito de tutela dos respuestas que recibió de Protección S.A., lo cierto es que no tenemos un escrito petitorio con el cual se puedan confrontar a efectos de determinar que la respuesta corresponde con lo pedido, en cambio sí, al ser la misma señora Godoy Torres quien las allega, puede entenderse que la entidad si ha emitido pronunciamiento a peticiones de la accionante.

Así las cosas, no encuentra este juzgador prueba de que la accionante haya acudido previamente a las entidades accionadas para que estas dieran trámite a sus solicitudes antes de acudir a la protección constitucional de sus derechos, razón por la que el juez constitucional no está llamado a dar trámite y expedir órdenes a tono de sus pretensiones, por ello y en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, la señora Godoy Torres no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando las entidades accionadas no han realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, ella debió haber tramitado el derecho de petición para que las accionadas pudieran actuar.

Sumado a lo anterior, debe decirse que las peticiones relacionadas con derechos pensionales deben radicarse ante la entidad que corresponda e ir acompañadas de la documental pertinente según sea el caso.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se denegará el amparo de los derechos reclamados por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **ANGELA MARCELA GODOY TORRES** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3685cedc68d56bcaa4c45b99fdeb3eccf918b9a8bf4895317b55910a5af37c00**

Documento generado en 04/09/2023 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>